

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana
Cuadro de Compromisos por Capítulo

| Capítulo | Compromiso* |
|--|---|
| Capítulo III – Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3.11 – Publicación y notificación 1. Cada Parte publicará y notificará a la otra Parte, en un plazo no mayor de cuarenta días (40) días a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las medidas correspondientes a leyes, reglamentos, decisiones judiciales, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general que haya puesto en vigor y estén vinculados a lo dispuesto en este capítulo. • Artículo 3.12 – Comité de Comercio de Bienes El Consejo establecerá un Comité de Comercio de Bienes integrado por representantes de cada una de las Partes. El Comité se reunirá al menos una vez al año. |
| Capítulo IV – Reglas de Origen | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4.20 – Formularios de certificación y declaración de origen 1. Las Partes deben utilizar el formulario de Certificado de Origen¹, el que elaborará el Comité Técnico de Reglas de Origen y entrará en vigor dentro de los treinta (30) días después del inicio de vigencia del presente Tratado. • Artículo 4.49 – Comité de Reglas de Origen 1. Se establece el Comité de Reglas de Origen que dependerá del Consejo y estará integrado por un representante de cada Parte, y los asesores que estime conveniente. 2. El Comité debe quedar constituido dentro de los dos (2) meses posteriores a partir de la vigencia del presente Tratado y se reunirá ordinariamente por lo menos dos (2) veces al año y extraordinariamente a solicitud expresa de una de las Partes. |
| Capítulo V – Procedimientos Aduaneros | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5.08 – Procedimiento para Facilitar el Comercio (...) a partir de la vigencia del presente Tratado, las Partes convienen en que cualquier nueva regulación aduanera que se pretenda establecer en el comercio entre las Partes, deberá ser previamente comunicada con un plazo de treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista de vigencia. Estas regulaciones deberán ser publicadas conforme a la legislación nacional y dentro de los diez (10) días siguientes a dicha publicación, la autoridad de la Parte importadora deberá notificar a la autoridad de la Parte exportadora tales regulaciones. • Artículo 5.09 – Comité de Procedimientos Aduaneros 1. Las Partes establecen un Comité de Procedimientos Aduaneros integrado por representantes de cada una de ellas que se reunirá al menos una vez al año, así como a solicitud de cualquiera de ellas. 2. Corresponderá al Comité además de las atribuciones que le asigne el Consejo: e) Informar anualmente al Consejo sobre sus actividades. |
| Capítulo VI – Medidas Sanitarias y Fitosanitarias | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6.02. – Derechos y obligaciones 5.-Las Partes definirán, ante el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, la autoridad competente de notificación y utilizarán los Centros de Información como canal para notificar a la otra Parte. |

* Para mayor información, comunicarse con la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales –DAACI- del Ministerio de Comercio Exterior, tel: 256-7111 ext. 417, fax: 257-2189.

¹ De conformidad con el artículo 4, párrafo 2 del Protocolo a este Tratado, el Certificado de Origen debe incluir información sobre si el bien exportado ha sido producido bajo regímenes de zona franca u otro régimen fiscal y/o aduanero especial.

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana
Cuadro de Compromisos por Capítulo

| Capítulo | Compromiso* |
|---|---|
| | <p>6.-Las Partes notificarán los proyectos de medida sanitaria o fitosanitaria por los canales pertinentes. Cuando se trate de medidas de emergencia, las Partes notificarán por escrito la medida al Centro de Información al menos tres (3) días antes de la entrada en vigor, o en su defecto, tres (3) días después, toda vez que tenga un efecto en el comercio de la otra Parte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6.03 – Administración <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el cual estará integrado por los responsables en las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal, salud animal y comercio de cada Parte. 2. El Comité se reunirá al menos una vez al año, o las veces que así lo requiera y podrá convocar a grupos técnicos ad-hoc para tratar temas específicos, los cuales reportarán las recomendaciones al Comité para la toma de decisiones. 4. El Comité establecerá anualmente un programa de trabajo que intensifique y promueva la aplicación del AMSF del Acuerdo sobre la OMC, en especial, el proceso de armonización y equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias y promoverá la cooperación técnica entre las Partes. 5. El Comité reportará anualmente al Consejo un informe sobre la aplicación de este capítulo. • Artículo 6.04. –Solución de controversias <ol style="list-style-type: none"> 4.- Para tal fin, el Comité conformará un registro de especialistas calificados en las áreas de inocuidad de los alimentos, sanidad vegetal y salud animal ajenos a la gestión gubernamental. |
| Capítulo IX – Inversión | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 9.12 – Formalidades especiales y requisitos de información <ol style="list-style-type: none"> 3. Cada Parte publicará todo tipo de leyes, decretos y reglamentos administrativos relativos a las inversiones. • Artículo 9.16 – Promoción de inversiones e intercambio de información <ol style="list-style-type: none"> 2. Con la finalidad de incrementar los flujos de inversión entre las Partes, éstas elaborarán documentos sobre oportunidades de inversión y diseñarán mecanismos para su difusión. En particular, cada Parte se esforzará, a petición de alguna Parte, en informar a esta última sobre: <ol style="list-style-type: none"> a) oportunidades de inversión en su territorio que puedan ser desarrolladas por inversionistas de la otra Parte; b) oportunidades de alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes; y c) oportunidades basadas en sus respectivos procesos de privatización o capitalización de empresas del sector público, que interese a un inversionista de otra Parte. 3. Cada Parte notificará la entidad o autoridad nacional competente para los efectos del párrafo 2 del presente artículo. • Artículo 9.18 – Doble tributación <p>Las Partes, con el ánimo de promover las inversiones dentro de sus respectivos territorios mediante la eliminación de obstáculos de índole fiscal y la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través del intercambio de información tributaria, convienen en iniciar las negociaciones tendientes a la celebración de convenios para evitar la doble tributación, de acuerdo al calendario que se establezca entre las autoridades competentes de las Partes.</p> |
| Capítulo X – Comercio de Servicios | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10.05 – Transparencia <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada Parte publicará con prontitud y notificará al Comité sobre Comercio de Servicios y a cada una de las Partes, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas que se refieran al presente capítulo o afecten su funcionamiento. Se publicarán y notificarán asimismo, los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea |

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana
Cuadro de Compromisos por Capítulo

| Capítulo | Compromiso* |
|----------|---|
| | <p>signataria cualquiera de las Partes.</p> <p>2. Cuando no sea factible o práctica la publicación de la información a que se refiere el párrafo anterior, las Partes harán todos los esfuerzos que sean requeridos para ponerlas a disposición del público de otra manera.</p> <p>3. Cada Parte informará con prontitud a las demás Partes sobre la entrada en vigor de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas, o de las modificaciones que introduzca en los ya existentes, que afecten de manera significativa el comercio de servicios.</p> <p>5. A los efectos del cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, las Partes utilizarán los servicios de información establecidos a nivel nacional en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del AGCS del Acuerdo sobre la OMC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10.11 – Restricciones cuantitativas no discriminatorias <ol style="list-style-type: none"> 1. A más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte elaborará una lista de medidas vigentes que constituyan restricciones cuantitativas no discriminatorias. 2. Periódicamente, al menos una vez cada dos (2) años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar: <ol style="list-style-type: none"> a. restricciones cuantitativas existentes que mantenga una Parte, según la lista a que se refiere el párrafo 1 supra; o b. restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la entrada en vigor de este Tratado. • Artículo 10.13 – Consolidación de las medidas <ol style="list-style-type: none"> 2. A más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes intercambiarán una lista de las medidas disconformes con los artículos 10.04, 10.10 y 10.12. • Artículo 10.15 – Liberalización Futura <p>A través de negociaciones futuras a ser convocadas por el Consejo, las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, con miras a lograr la eliminación de las restricciones remanentes listadas de conformidad con el artículo 10.11 y el párrafo 2 del artículo 10.13</p> • Artículo 10.16 – Comité de Comercio de Servicios <ol style="list-style-type: none"> 1. Se crea el Comité de Comercio de Servicios, integrado por representantes de las autoridades correspondientes de cada Parte. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades responsables lo consideren conveniente. 3. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, o en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de las Partes. • Artículo 10.20 – Trabajo Futuros <ol style="list-style-type: none"> 1. El Comité de Comercio de Servicios determinará, entre otros, los procedimientos para el establecimiento de las disciplinas necesarias relativas a: <ol style="list-style-type: none"> a) las medidas de salvaguardia urgentes; y b) las subvenciones que distorsionan el comercio de servicios. ▪ Artículo 10.21 – Revisión <ol style="list-style-type: none"> 1. Con la finalidad de alcanzar los objetivos del presente capítulo las Partes lo evaluarán anualmente, teniendo en cuenta la evolución y reglamentación del comercio de servicios en cada una de las Partes, así como los avances logrados sobre la materia en |

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana
Cuadro de Compromisos por Capítulo

| Capítulo | Compromiso* |
|---|--|
| | <p>la Organización Mundial del Comercio y otros foros.</p> <p>2.En caso de decidir sobre la necesidad de revisar el presente capítulo, las Partes trabajarán en el marco del Comité de Comercio de Servicios, rindiendo un informe al Consejo, para la decisión de las Partes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Anexo art. 10.03- Servicios Profesionales Artículo 4- Bases para el reconocimiento de títulos y licencias para el ejercicio profesional 4. Las Partes proporcionarán la información detallada y necesaria para el reconocimiento de títulos y el otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional, incluyendo lo correspondiente a cursos académicos, guías y materiales de estudio, pago de derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades y/o colegios profesionales. Esta información incluirá la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter central y las elaboradas por instituciones gubernamentales y no gubernamentales. • Artículo 6- Revisión. Las Partes revisarán, por lo menos anualmente, la aplicación de las disposiciones de este anexo. |
| Capítulo XI – Entrada Temporal de Personas de Negocios | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 11.04- Autorización de entrada temporal 3- Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte: <ul style="list-style-type: none"> a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada. • Artículo 11.05 – Disponibilidad de información 1.Cada Parte: <ul style="list-style-type: none"> a) proporcionará a la otra Parte la información que le permita conocer las medidas relativas a este capítulo; y b) a más tardar doce (12) meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de otra Parte, un documento consolidado que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de otra Parte. 2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones. • Artículo 11.06 – Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios 1.Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal de Personas de Negocios, integrado por representantes de éstas, que incluya funcionarios de migración. 2.El Comité, se reunirá, inicialmente, a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y al menos una vez al año, para examinar: <ul style="list-style-type: none"> a) la aplicación y administración de este capítulo; b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios; y c) las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo. |

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana
Cuadro de Compromisos por Capítulo

| Capítulo | Compromiso* |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Anexo al artículo 11.04 – Entrada Temporal de Personas de Negocios 3. Para efectos del párrafo 2, cada Parte aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando una Parte requiera comprobación adicional, podrá considerar prueba suficiente una carta del empleador registrado en el Padrón Bilateral de empresas donde consten estas circunstancias. |
| Capítulo XII – Compras del Sector Público | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 12.10 – Principio de publicidad A fin de cumplir con el principio de publicidad, las partes deberán, además de lo señalado en el artículo anterior: <ol style="list-style-type: none"> a. publicar todas las leyes, reglamentos, y cuando proceda, jurisprudencia, resoluciones administrativas de aplicación general, cláusulas contractuales modelo y cualquier otra medida relativa a las compras del sector público, y notificarlas a su Sección Nacional de Secretariado y a la otra Parte; b. notificar a su Sección Nacional del Secretariado y a la otra Parte, a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado, la lista de las entidades del gobierno central, empresas gubernamentales, institucionales descentralizadas, desconcentradas, autónomas o semiautónomas y las municipales existentes. • Artículo 12.13 – Comité de Compras del Sector Público Se establecerá un Comité de Compras del Sector Público, a la entrada en vigor de este Tratado, que estará integrado por representantes de cada una de las Partes. El Comité se reunirá cuando sea necesario, pero al menos una vez por año, para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento del presente capítulo o la consecución de sus objetivos, para buscar mecanismos de cooperación que permitan un mayor entendimiento de sus sistemas de compras del sector público, un mayor acceso a las mismas; promover oportunidades para su micro, pequeña y mediana empresa; y para desempeñar las funciones que establece este capítulo y las demás que le encomienden las Partes. • Artículo 12.15 – Suministro de información 1. Cada Parte: <ol style="list-style-type: none"> a) Explicará a la otra Parte, previa solicitud, sus procedimientos de compras del sector público; b) Se asegurará de que sus entidades, previa solicitud de un proveedor, expliquen sin demora sus prácticas y procedimientos de compras del sector público; y c) designará a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado uno o más Centros de Información para: <ol style="list-style-type: none"> i) facilitar la comunicación entre las Partes; y ii) responder, previa solicitud, todas las preguntas razonables de la otra Parte con objeto de proporcionar información relevante sobre aspectos cubiertos por este capítulo <ol style="list-style-type: none"> 1. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó con apego a las disposiciones de este capítulo ... 2. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información de que disponga esa Parte sobre las compras cubiertas y sobre los contratos individuales adjudicados por sus entidades. 6. Con miras a asegurar la supervisión eficaz de las compras cubiertas por este capítulo, cada Parte recabará estadísticas y proporcionará a la otra Parte un informe anual que contendrá, a menos que las Partes acuerden otra cosa, las estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, desglosadas por procedimientos de contratación, por entidades, por categorías de bienes y servicios y por país de origen de los bienes y servicios. El Comité de Compras del Sector Público, al entrar en vigor este |

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana
Cuadro de Compromisos por Capítulo

| Capítulo | Compromiso* |
|--|---|
| | <p>Tratado, acordará el formato y calendario bajo el cual las Partes deberán cumplir este compromiso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 12.19 – Negociaciones futuras Con miras a determinar la viabilidad y conveniencia de lograr la armonización de los procedimientos de las compras del sector público entre las Partes y de incluir dentro de la cobertura de este capítulo la construcción de obras públicas, y la concesión de obra pública en general, el Comité de Compras del Sector Público elaborará un informe, que someterá al Consejo. El Consejo formulará las recomendaciones pertinentes a las Partes. |
| Capítulo XIII – Obstáculos Técnicos al Comercio | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 13.05.-Compatibilidad y equivalencia. 1.Sin perjuicio de los derechos que les confiera este capítulo y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, las Partes harán compatibles, sus respectivas medidas de normalización, sin reducir el nivel de seguridad. 4. Las Partes reconocen la necesidad de actualizar, revisar y lograr la armonización de las normas y reglamentos técnicos, así como crear mecanismos que permitan a las Partes llevar a cabo la evaluación de la conformidad, certificar, acreditar y crear marcas de conformidad para certificación. • Artículo 13.09 – Notificación 1. Cada Parte notificará a la otra Parte, sobre las medidas de normalización y metrología que pretenda establecer antes de que entren en vigor (según procedimiento de notificación establecido en el párrafo 3 de este artículo). 2. Cada Parte notificará a la otra Parte, cuando una medida relativa a la normalización deje de estar en vigencia. 5. Cada Parte avisará por escrito anualmente a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización. • Artículo 13.11 – Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio 1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por igual número de representantes especializados de cada País que integra este Tratado, el cual iniciará sus funciones al entrar en vigencia el mismo y tomará sus decisiones por consenso. • Anexo al artículo 13.11 –Funciones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio h) informar anualmente y formular las recomendaciones en la materia de su competencia al Consejo sobre la aplicación de este capítulo. i) establecer su reglamento, el cual deberá aprobar el Consejo. j) establecer los subcomités de etiquetado, envase y embalaje y el de procedimientos de aprobación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado. |
| Capítulo XIV – Propiedad Intelectual | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 14.02 – Comité de Propiedad Intelectual Se establece el Comité de Propiedad Intelectual que dependerá del Consejo y estará integrado por los representantes de cada Parte. El Comité tendrá como función principal buscar los medios más apropiados para aplicar lo estipulado en el párrafo 1, así como cualquier otra tarea que le sea asignada por el Consejo. |
| Capítulo XV – Política de Competencia | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 15.02 – Comité de Comercio y Libre Competencia Se crea el Comité de Comercio y Libre Competencia, integrado por dos miembros de cada una de las Partes. El Comité tendrá como función principal buscar los medios más apropiados para aplicar lo estipulado en los párrafos 1 y 2, así como cualquier otra tarea que le sea asignada por el Consejo |

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana
Cuadro de Compromisos por Capítulo

| Capítulo | Compromiso* |
|--|---|
| Capítulo XVI – Solución de Controversias | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16.09 – Lista de árbitros <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Partes integrarán una lista de treinta (30) personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesaria para ser árbitros. 2. Los miembros de la lista serán designados de común acuerdo por las Partes, por períodos de tres (3) años, y podrán ser reelectos por períodos iguales. 3. Dicha lista incluirá tres (3) expertos nacionales de cada Parte y doce (12) no nacionales de las Partes. • Artículo 16.12 – Reglas de procedimiento La Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento. |
| Capítulo XVIII – Administración del Tratado | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 18.01 – Consejo Conjunto de Administración <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Partes establecen el Consejo Conjunto de Administración que estará integrado por los funcionarios a que se refiere el Anexo I a este artículo o por las personas que éstos designen. 5. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y, a petición de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. • Artículo 18.02 – Secretariado <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo establecerá y supervisará el funcionamiento coordinado de un Secretariado integrado por las Secciones Nacionales de las Partes. 2. Cada Parte: <ol style="list-style-type: none"> a. designará su oficina o dependencia oficial permanente que actuará como Sección Nacional del Secretariado de esa Parte; b. designará el funcionario responsable de su Sección Nacional, que será el responsable de la administración de la misma; c. notificará al Consejo el domicilio de su Sección Nacional, a la cual hayan que dirigirse las comunicaciones. |
| Capítulo XIX - Transparencia | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 19.01 – Centro de Información <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como Centro de Información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado. • Artículo 19.02- Publicación Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado. |
| Capítulo XX- Disposiciones Finales | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 20.03.- Evaluación del Tratado Las Partes evaluarán periódicamente el desarrollo de este Tratado con objeto de buscar su perfeccionamiento y consolidar el proceso de integración en la región, promoviendo una activa participación de los sectores productivos. |
| Protocolo al Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana | <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 – Se incorpora en el anexo al artículo 3.04 lo siguiente: Con el objeto de promover una mayor integración entre sus economías, Costa Rica y República Dominicana acuerdan revisar cada dos años la asignación del volumen de las cuotas especificadas en los cuadros No. 4^a y 4b. Para el seguimiento y control de las cuotas, la Parte exportadora emitirá un documento denominado “Certificado de Elegibilidad para el Uso de Cuotas (CEUC)” el cual será establecido de común acuerdo con la Parte importadora. Para tales efectos, las Partes beneficiadas intercambiarán a la entrada en vigencia del Tratado los formatos del CEUC, los nombres, cargos y firmas de los funcionarios autorizados para aprobar dicho documento. |

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana
Cuadro de Compromisos por Capítulo

| Capítulo | Compromiso* |
|-----------------|---|
| | <p>Las Partes beneficiarias de este régimen de cuotas preferenciales revisarán el grado de utilización de los volúmenes asignados al menos dos veces al año.</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="457 354 1906 531">• Artículo 4 – Con respecto al tratamiento de los bienes producidos bajo regímenes de zonas francas y los demás regímenes fiscales, se acuerda lo siguiente:<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="506 418 1906 531">3. Anualmente a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo revisará y evaluará cualquier reforma a la normativa sobre zonas francas y de los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales de cada Parte, así como la evolución del comercio de bienes producidos bajo estos regímenes que se desarrolle entre ellas, con el objeto de procurar el mejoramiento de las condiciones de acceso al mercado de las Partes de dichos bienes. |